

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la heredera y madre del causante en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2020 (fl.214) mediante el cual se declaró probada la objeción presentada por el apoderado del señor Alirio Moyano Otálora.

Indica el censor que en la audiencia de inventarios y avalúos se puede constatar que el valor dado al inmueble por la perito es de \$194.45.000 (minuto 9:45) y seguidamente (minuto 10:15 a 10:30) se informa y ratifica al despacho que lo que incrementa el dictamen es el valor de las mejoras y la ampliación, exponiéndose y preguntándose en dos ocasiones al Dr. Clímaco si tenía alguna objeción a lo que responde que no al igual que el curador, manifestando que fue presentado por perito, posteriormente la juez pide que se determine el valor de los bienes y luego el inventario y avalúo, por lo que se describe el segundo bien, esto es, apartamento identificado con FMI 051-13613 asignándole un valor de \$24.978.000 y seguidamente se expone el valor determinado por la perito con las mejoras incluidas y la juez pregunta si se está de acuerdo con el avalúo presentado y el abogado Clímaco dice que no objeto nada y se tiene en cuenta el avalúo estimado en el peritaje en la suma d \$92.000.000.

Que la diligencia continúa y como ya se había especificado que los avalúos se incrementaron por las mejoras y ampliación, se trató en adelante solamente lo concerniente a los gastos de administración tales como mejoras en pequeña obra respecto al mantenimiento e impuestos de la casa y apartamento, se continúa el debate pero no se habla nada de los pasivos fundados en las mejoras realizadas por Soledad Tovar las que no fueron objetadas.

Que en el minuto 27:03 se insiste en aclarar los pasivos referente a las mejoras útiles y necesarias de mantenimiento independiente de la tasación dada por el perito, no pudiéndose tener como un desistimiento como lo asevera el abogado ya que ya habían sido estudiados y avaluados los inmuebles con sus rubros correspondientes, y que como lo dijo el despacho, incrementaron el valor de los mismos, por tanto la variación de

pasivos que allí se adujo fueron meramente respecto de gastos administrativos correspondientes a impuestos de los años 2014 y 2015.

Que el abogado no objeta nada respecto de los activos tasados por la perito con los diferentes rubros. Así las cosas y como quiera que la confusión se encuentra en los valores de las mejoras propiamente estructurales que beneficiaron la condición física siendo útiles, solicita requerir a la perito para que determine y aclare la confusión que se observa y escuchar e incorporar lo pertinente y dar trámite a lo normado en el artículo 502 del CGP.

El apoderado del señor Alirio Moyano Otalora al descorrer el traslado señaló que fue el mismo recurrente quien en la audiencia de inventarios presentó los pasivos tasándolos en la suma de \$5.327.000, lo que fue ratificado a la juez al ser indagado sobre el particular por lo que de manera inequívoca ambas partes estuvieron de acuerdo en fijar dicha suma como pasivos dentro de los inventarios, valor y pasivos que el mismo abogado discrimino en audiencia entre impuestos prediales adeudados y mejoras realizadas, lo que se puede corroborar en el minuto 27 donde el abogado ratifica los pasivos en la suma antes indicada, llamando la atención del porque el abogado no hace referencia a los apartes de la audiencia donde quedaron aceptados, conciliados y aprobados los pasivos, siendo éste en ultimas el punto de discusión limitándose únicamente a hacer exposición de motivos pretendiendo imponer y traer de presente unos supuestos pasivos por mejoras estructurales que no probó ni en la audiencia ni en la solicitud de adición, razones suficientes para que se mantenga el auto objeto de reproche.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos tener en cuenta que los recursos no son sino el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto, es decir que en ellos se debe volver a revisar la materia procesal, para decidir si son exactas o inexactas las conclusiones procesales obtenidas. Por ello la ley le concede a las partes dichos medios para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.

Así las cosas, es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que según su entender es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para hacer esa afirmación, esto es, hacerlo notar.

Lo primero que debe decir el despacho es que de los argumentos esbozados por el recurrente no se evidencia que se haya incurrido en error alguno en la providencia objeto de censura, lo anterior en atención a que si

bien las mejoras realizadas a los predios aumentaron su avalúo como en efecto fue consensuado por las partes en la audiencia de inventarios realizada el pasado 23 de octubre de 2019 e igualmente fueron incluidos los pasivos que el apoderado de la señora Soledad Tovar informó en la misma los que de hecho también fueron aceptados por el apoderado del heredero Alirio Moyano, el despacho no puede acceder como se dijo a aclarar los pasivos incluyendo en los mismos los rubros que dice fueron invertidos en las mejoras no porque no sean procedentes sino porque éstas sumas no fueron debidamente demostradas ni dentro de la audiencia de inventarios y avalúos realizada ni tampoco junto con el escrito radicado el 23 de octubre de 2019.

Téngase en cuenta que por el solo hecho de que estos hubiesen sido tasados por el perito ello quiera significar que por eso deban ser reconocidos a favor de quien las alega cuando al plenario no fue allegada ninguna prueba que demuestre que esas mejoras hayan sido plantadas por la heredera que las reclama, de hecho, tampoco fueron solicitadas pruebas tendientes a demostrar ese hecho.

Se pone de presente que la razón por la cual no se accedió a aclarar o a citar nuevamente a audiencia del artículo 502 del CGP tiene su fundamento precisamente en que las mejoras que se reclaman no fueron probadas que hayan sido realizadas con ingresos propios de quien las reclama.

Lo otro que llama la atención es el hecho que en los inventarios presentados por el apoderado y que obran a folio 192 y 193 en el numeral 3 las mejoras necesarias realizadas a los predios fueron tasados en la suma de \$5.037.000 valor que fue aceptado por el apoderado del otro heredero (papá del causante) sin objeción alguna, suma que fue ratificada por el apoderado en la audiencia de inventarios y avalúos, por lo que ahora no puede pretender que se aclaren los inventarios cuando dichos valores no fueron solicitados y como reiteradamente se ha dicho a la fecha no han sido probados.

Lo que el despacho si considera necesario es aclarar el valor total del pasivo herencial, pues si bien en los inventarios presentados fueron totalizados en la suma de \$5.327.200 y así fueron declarados en audiencia, no es menos cierto que la sumatoria de los tres ítems que constituyen ese pasivo no suman el monto antes dicho sino un valor diferente, error aritmético que encuentra el despacho es viable corregir en esta oportunidad teniendo en cuenta que dichos rubros fueron aceptados por el heredero Alirio Moyano.

Por lo anterior, el despacho aclara que el pasivo herencial denunciado es por la suma total de **\$5.855.200**, y que corresponde a los siguientes rubros: \$290.200 por concepto de impuesto predial año 2016 a 2019 del apartamento identificado con FMI No.051-136813; \$528.000 por concepto de impuesto predial año 2015 a 2019 de la casa identificado con FMI

No.50C-1321057 y la suma de \$5.037.000 por concepto de obra mantenimiento total anuales casa (mejoras necesaria), por lo que la partición se deberá presentar teniendo en cuenta el monto antes señalado.

Igualmente se aclarará el numeral 1 del auto de fecha 6 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del poderdante es Alirio Moyano Otálora.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 6 de marzo de 2020.

2.- Aclarar el numeral 1 del auto de fecha 6 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del poderdante es Alirio Moyano Otálora.

3.- Aclarar que el monto total del pasivo herencial es de **\$5.855.200**, el cual corresponde a los siguientes rubros: \$290.200 por concepto de impuesto predial año 2016 a 2019 del apartamento identificado con FMI No.051-136813; \$528.000 por concepto de impuesto predial año 2015 a 2019 de la casa identificado con FMI No.50C-1321057 y la suma de \$5.037.000 por concepto de obra mantenimiento total anuales casa (mejoras necesarias).

4.- Poner de presente que la partición deberá ajustarse el monto del pasivo herencial antes señalado.

5.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto. (Art. 321-8 C.G.P.) Por secretaría, a costa de la parte interesada y dentro de la oportunidad legal (art. 323 del C.G.P.) expídanse copias de todo el expediente y envíense a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgado Civiles del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **081**
Hoy, **16 de diciembre de 2020***

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe50fdbbe35a9393c8a7613b3491c5c0281c2a89ca5e5b820cf5ca0f98fd0dad

Documento generado en 15/12/2020 12:22:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**